



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0230/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Alido Angomás Soriano contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento formulada por el señor ALIDO ANGOMAS SORIANO en fecha 15 de julio del año 2019, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales 137-11.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la referida acción en amparo conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA tanto a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como al COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tomar las medidas pertinentes para que le sea readecuada la pensión percibida por el señor ALIDO ANGOMAS SORIANO, de acuerdo a los dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584 del 12/12/2011 a través de su Consultoría Jurídica del Poder Judicial y la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308 fue notificada a las personas siguientes:

- a. Al entonces accionante, señor Alido Angomas Soriano, mediante entrega de copia certificada de dicho fallo, según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por el representante legal del referido accionante en esa misma fecha.
- b. Al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 283-2020, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
- c. A la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1121/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, el doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

d. A la Procuraduría General Administrativa, mediante constancia de entrega de copia certificada de la indicada sentencia, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por dicho órgano el veinticinco (25) de noviembre del mismo año.

e. A la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 651/2019, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Alido Angomás Soriano.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308 fue interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el fallo impugnado resulta contrario al derecho, al transgredir las disposiciones siguientes: el artículo 40.15 constitucional, el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional¹ y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04, de aplicación de la referida Ley núm. 96-04.

¹ De fecha cinco (5) febrero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a las personas señaladas a continuación:

1. Al abogado apoderado por el señor Alido Angomas Soriano, mediante el Acto núm. 1274-19, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);
2. A los abogados apoderados por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1243-19, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. A la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1274-19, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en materia de amparo de cumplimiento

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Alido Angomas Soriano. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

Que «[...] con relación al alegado del accionado, COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), relativo a que el accionante no fue un General Activo, y que al desempeñar el cargo de Director de Tránsito en fecha 19/3/2004, no le corresponde el reajuste de pensión que dispone la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, en sus artículos 111 y 134 fue sustituida por la Ley núm. 590-16 Organiza

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, este tribunal rechaza tal aspecto, toda vez que las disposiciones en las que el amparista sustenta su pretensión no disciernen entre generales, sino que enuncia esa calidad con el objeto de que sin importar si estos desempeñaron la función en su jornada diaria, puedan válidamente devengar el salario correspondiente por un ascenso posterior en estado de retiro».

Que «[...] en lo concerniente a la puesta en retiro del accionante en el año 2006, como consta en la certificación aportada por el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), es relevante citar el siguiente precedente Constitucional según el cual: “(...) La entrada en vigencia de la nueva ley, en este caso de la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana”, criterio que hacemos nuestro, y por tanto, no puede el accionante Comité eludir su responsabilidad delegada por las Leyes 96-04 y 590-16, en lo concerniente al trámite de la pensión, en estos casos puesta a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, toda vez que en la especie no se trata de la emisión de una pensión, sino de su reajuste a los cánones legales y la interpretación jurisprudencial constitucional que ha otorgado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana».

Que «[...] lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia que su misión es constreñir, ya que solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SSEN-00308. En este sentido, el referido órgano solicita al Tribunal Constitucional declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento promovido por el general de brigada retirado, señor Alido Angomas Soriano, basándose esencialmente en los argumentos siguientes:

Que «[I]a Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoró los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional».

Que «[...] la sentencia ante [sic] dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra constitución ley de leyes, así como a la ley Institucional No. 96-04, ya que la referida Ley 96-04, y el reglamento 731-04, de aplicación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, no reconoce readecuación de pensión, aquellos oficiales que hayan sido Director del Tránsito, sino centrales y regionales respectivamente, tal es el caso del hoy reclamante, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión».

Que «[...] es evidente que la acción iniciada por la parte rrecurrida [sic], contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro, carece de fundamento legal, por lo señalados precedentemente, por tanto la Sentencia evacuada por la Tercera Sala [sic] del Tribunal [sic] Superior Administrativo, es a todas luces irregulare [sic] e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta».

Que «[...] es cierto que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las partes recurrente [sic] demuestran que la función desempeñada por el hoy accionante, Director del Tránsito P.N., no se encuentra descrita en la ley Institucional No.96-04, y en el Reglamento 731-04, de aplicación a la misma para readecuación de pensión».

Que «[...] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que pronunció la precitada sentencia hace una errónea interpretación, toda vez que la misma acoge en su ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, el oficio 1584 de fecha 12-12-2011, del Poder Judicial, ya que el mismo oficio no es del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo, por lo que hay una contradicción al momento de redactar la sentencia de dicha sala y por tanto la referida sentencia carece de fundamento legal».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la adecuación de pensión solo es aplicable aquellos oficiales que están protegidos por la Ley 96-04 y el reglamento 731-04, tal no es el caso del accionante, ya que la función señalada con anterioridad, no está descrita en la referida Ley y Reglamento, para readecuación, por lo tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante».

Que «[...] es evidente que el recurrido no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, la cual establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos, por lo que el hoy accionante no cumple con el referido artículo».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, el señor Alido Angomas Soriano, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional, de una parte, el rechazo del presente recurso de revisión, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tiempo de requerir la confirmación total de la recurrida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308; y de otra parte, la imposición de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir.

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, el recurrido, señor Alido Angomas Soriano, aduce esencialmente los argumentos transcritos a renglón seguido:

Que «[...] el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplico erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos».

Que «[l]a parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida».

Que «[...] la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte por los motivos que indicamos a continuación: 6. La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: “considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun alimentarla».

Que «[e]n cuanto a dicho pedimento, esta sala tiene a bien recordar que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: “(...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por la ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya esta apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncio...”. De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, el indicado órgano solicita el acogimiento íntegro del recurso de revisión de la especie interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundándose en el siguiente argumento:

Que «[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), suscrito por los Licdos. William A. Lora Sánchez, Juan de la Cruz Familia Ramírez, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes».

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 283-2020, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó la recurrida sentencia 0030-04-2019-SSEN-00308 al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Acto núm. 1121/2019, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el fallo impugnado núm. 0030-04-2019-SSEN-00308 a la Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

5. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en la misma fecha por el representante legal del señor Alido Angomas Soriano.

6. Auto núm. 7910-2020, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del recurso de revisión incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1274-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el indicado auto núm. 7910-2019 al abogado de la parte accionante, Alido Angomás Soriano, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 1243-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el indicado auto núm. 7910-2019 a los abogados de la Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

9. Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10. Acto núm. 651/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el impugnado fallo núm. 0030-04-2019-SSEN-00308 a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del señor Alido Angomas Soriano.

11. Escrito de defensa depositado por el señor Alido Angomas Soriano en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Alido Angomas Soriano contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante el amparo en cuestión, el referido accionante reclamaba el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, expedido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); es decir, la obligación de efectuar la adecuación del monto de las pensiones correspondientes a diferentes miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figura el amparista.

Apoderada de la aludida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la petición de amparo sometida por el aludido señor Alido Angomas Soriano mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308 dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho fallo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art.

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de hábeas data son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)². Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En la especie, se ha comprobado la notificación de la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00308, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, mientras la interposición del recurso de revisión contra este último fallo, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, tuvo lugar el veinticuatro (24) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de tres (3) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁵. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento de recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, estima errónea la decisión del tribunal *a quo*, al acoger parcialmente el amparo de cumplimiento sometido por el general de brigada retirado, Alido Angomas Soriano, alegando que no le correspondía el aumento de pensión ordenado por el impugnado fallo núm. 0030-04-2019-SS-00308.

10.5. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/146, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que

⁴ Dicha notificación fue realizada mediante el antes citado acto núm. Acto núm. 651/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del señor Alido Angomas Soriano.

⁵ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁶ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió la acción. En el presente caso, la parte hoy recurrente, Comité de Retiro de Policía Nacional, presenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el art. 100 de la Ley núm.137-11⁷, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁸, también resulta satisfecho por el recurso de la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional consolide su doctrina respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento para perseguir la ejecución de un acto administrativo.

10.7. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

⁸En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Como hemos visto, mediante dicho fallo el tribunal *a quo* acogió parcialmente la acción sometida por el señor Alido Angomas Soriano, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional y a su Comité de Retiro obtemperar a la adecuación de la pensión devengada por el aludido general de brigada en retiro, en virtud de lo dispuesto por el Oficio núm. 1584, emitido por Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11.2. En este contexto, ante todo, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, tal como será demostrado más adelante, que el juez *a quo* verificó el cumplimiento por el accionante de los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, relativos a la procedencia del amparo de cumplimiento. En este sentido, la indicada jurisdicción estimó que la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba; sin embargo, en el dispositivo de su aludido fallo núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, el juez *a quo* utilizó el término «acoge» [la acción], en vez de «procedencia» [de la acción], según corresponde para el amparo de cumplimiento. Sin embargo, este colegiado estima que, ante la coherencia del juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción de la especie como un amparo de cumplimiento, resultaría contraproducente revocar su decisión con base en una circunstancia de puro formalismo lingüístico; razón por la que concluiremos que el juez *a quo*, al valerse del término «acoger», declaró como *procedente* el amparo de cumplimiento sometido por el referido señor Alido Angomas Soriano⁹.

⁹ En este sentido, véanse TC/0143/19 y TC/0316/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En desacuerdo con la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de la especie, aduciendo esencialmente la transgresión por el fallo impugnado de los artículos 40.15 de la Constitución, 111 de la Ley núm. 96-04 y 63 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de dicha ley. El aludido Comité recurrente sustentó su posición en que el entonces accionante, señor Alido Angomas Soriano

«[...] no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, la cual establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos, por lo que el hoy accionante no cumple con el referido artículo».

11.4. En esta virtud, según el indicado Comité recurrente, el señor Alido Angomas Soriano no podía beneficiarse de la Ley núm. 96-04, al momento de solicitar la adecuación de la pensión de los altos oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, luego de ser aprobado por el presidente de la República mediante el antes mencionado Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11.5. Asimismo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional sostiene, por un lado, que, si bien el indicado Oficio núm. 1584 autorizó la adecuación de pensiones a varios miembros de la Policía Nacional, no menos cierto resulta que un acto administrativo carece de preeminencia sobre una ley. Por otro lado, el indicado órgano invoca no disponer del presupuesto necesario para asumir dicha carga, pues, con la promulgación de la actual Ley núm. 590-16, le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas; de modo que sus atribuciones se limitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a efectuar las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haber recibido la autorización para el uso de los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

11.6. Con el propósito de responder a los diferentes alegatos invocados por la parte recurrente, al tiempo de examinar si el contenido del fallo impugnado se ajusta a la Constitución y la ley, este colegiado se detendrá a evaluar si en el caso en cuestión se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el legislador para la procedencia del amparo de cumplimiento en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, de acuerdo con la primera de estas disposiciones legales, el referido instrumento tuitivo persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente a cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo o firmar o expedir una resolución. En la especie, advertimos la satisfacción de dicho requerimiento, al comprobar que el accionante en amparo procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), autorizando la adecuación de los montos por concepto de pensión, al igual como habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.

11.7. En cuanto a la legitimación requerida por el artículo 105 de la Ley núm. 137-11¹⁰, el señor Alido Angomas Soriano cumple con la exigencia de dicha norma, por tratarse de un oficial pensionado que alega un perjuicio por el incumplimiento del mandato presidencial ordenado mediante el acto administrativo impugnado, invocando la afectación del derecho a la igualdad y a la seguridad social en su perjuicio. En este sentido, el entonces accionante expuso que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de

¹⁰ Art. 105 de la Ley núm. 137-11: «Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo».

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exoficiales, con exclusión de su persona, no obstante, el acto impugnado indicar, en su párrafo *in fine*, que la readecuación de las pensiones «[...] está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación».

11.8. Cabe destacar al respecto que entre los documentos depositados en el expediente de referencia figura una certificación expedida a solicitud de parte interesada, por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, se hace constar que el señor Alido Angomas Soriano fue puesto en retiro con el rango de general de brigada el veinte (20) de abril de dos mil seis (2006), devengando una pensión de ochenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos dominicanos con 90/100 (\$88,317.90). De igual manera, se verifica en la especie el cumplimiento del requisito prescrito en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11¹¹. En efecto, la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento del aludido Oficio núm. 1584, mediante el cual fue autorizado el aumento de las pensiones a los oficiales del cuerpo policial.

11.9. Para la procedencia del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone además la previa reclamación por el reclamante del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento o haya omitido dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Asimismo, el

¹¹ Art. 106 de la Ley núm. 137-11: «Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido».

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I de dicho texto señala que la acción de amparo de cumplimiento deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al vencimiento del plazo anteriormente citado.

11.10. De la revisión del expediente se advierte que el amparista cumplió con el referido requisito, pues mediante el Acto núm. 333/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela¹² el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), puso en mora a los accionados para cumplir con su deber. Ante la ausencia de respuesta por la Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro, el referido señor Alido Angomas Soriano sometió su amparo de cumplimiento el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), con lo cual se comprueba que dicha acción fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el párrafo I del art. 107 de la Ley núm. 137-11.

11.11. Tras comprobar en la especie la satisfacción de todos los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, incumbe a este colegiado referirse a los demás alegatos planteados por la parte recurrente en su instancia recursiva. En este contexto, corresponde primero abordar la supuesta violación de los artículos 40.15 de la Constitución, 111 de la Ley núm. 96-04 y 63 del Reglamento 731-04 de Aplicación de la referida Ley núm. 96-04; aspecto sobre el cual, la Ley núm. 96-04 dispuso, en su artículo 134, que «[I]os Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos», estableciendo la extensión de los beneficios dispuestos por el artículo 111¹³ de dicha ley a los oficiales

¹² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹³ Art. 111 de la Ley núm. 96-04: «Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionados al momento de dictaminarse la normativa en cuestión, categoría en la cual encaja el entonces accionante, señor Alido Angomas Soriano.

11.12. Es menester resaltar además que la entrada en vigor de una nueva ley (en este caso, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional) no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada¹⁴. En efecto, el actual estatuto normativo expresa en el párrafo II de su art. 112 lo siguiente: «Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley». Al conocer de un caso análogo al presente, en el que fue invocado el mismo alegato anteriormente expuesto, este tribunal constitucional dictaminó lo transcrito a continuación:

En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia con los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

¹⁴ Criterio sentado en la Sentencia TC/0568/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales, ya que es la Ley núm. 96-04 que, en su artículo 111, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano¹⁵.

11.13.A la luz de la exposición anterior, consideramos procedente desestimar los argumentos planteados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por estimar evidente la inexistencia de violación invocada por dicha parte recurrente. En efecto, el legislador dominicano ha procurado salvaguardar los derechos de aquellos oficiales retirados que ocuparon ciertos cargos directivos, con lo cual se comprueba el cumplimiento por el aludido recurrido, señor Alido Angomas Soriano, de los requerimientos legales para ser beneficiado por el aumento de pensión aprobado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo ordenado por el juez de amparo mediante el impugnado fallo núm. 0030-04-2019-SS-00308¹⁶.

¹⁵ TC/0069/19, de 17 de mayo de 2019.

¹⁶ En este mismo sentido se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0568/17, criterio que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, dictaminando lo siguiente: «En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el art. 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que en su art. 111, establecía: A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el art. 110 de la Constitución dominicana».

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En este contexto, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, esta sede constitucional estima que, en la especie, nos encontramos, ciertamente, frente a una modalidad de amparo de cumplimiento para hacer efectivo un acto administrativo expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (Oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)), aprobado por el presidente de la República. Dicho acto otorga mandato a la parte recurrente para proceder con la ejecución del aumento solicitado mediante el Oficio núm. 44695, de nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al primer mandatario de la nación por oficiales de la Reserva. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo remitió el indicado oficio núm. 1584 a la firma del entonces consultor jurídico¹⁷, cuyo contenido concierne a una autorización emitida por el presidente de la República, en su calidad de jefe de la Policía Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales¹⁸.

11.15. De este modo, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el referido Oficio núm. 1584 constituye una orden de estricto cumplimiento, si se cumpliera con la condición de conceder igual trato a los oficiales de la reserva de la Policía Nacional que se encontraban en situaciones análogas a las de los oficiales de la reserva solicitantes de la readecuación de sus pensiones al presidente de la República; es decir, que la aprobación presidencial, con apego al criterio de igualdad, se supeditaba al cumplimiento

¹⁷ Este acto administrativo reza como sigue: «Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despacho. - Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref. : Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación».

¹⁸ Al tenor de la preceptiva establecida por el art. 128 de la Constitución, que reza como sigue: «Atribuciones del presidente de la Republica. La o el presidente de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

progresivo de los aumentos. En ese contexto, esta sede constitucional estima que el incumplimiento del indicado mandato resultaría viciado de discriminación y arbitrariedad.

11.16. En cuanto al alegato de no prevalencia del acto administrativo sobre la Ley núm. 96-04, este colegiado estima que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere la ausencia de prohibición del aumento de las pensiones, imponiendo un mínimo del 80% para los oficiales ya retirados. En este caso, dicho aumento opera como una facultad discrecional, mínimamente reglada, con observancia de las normas del debido proceso (TC/0568/17). Por estos motivos, estimamos procedente rechazar el presente argumento invocado por la parte hoy recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

11.17. En su instancia recursiva, el indicado Comité de Retiro de la Policía Nacional también solicita al Tribunal Constitucional reflexionar sobre el efecto que provocaría el mantenimiento del fallo atacado. En este sentido, dicho órgano expresa que «[...] de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demandas de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a las readecuaciones de los salarios de oficiales pensionados». Cabe destacar que este argumento ha sido invocado por la referida parte recurrente en otros casos análogos al que nos ocupa, motivo por el cual procederemos a reiterar el criterio sentado por este colegiado al respecto en la Sentencia TC/0568/17, en los siguientes términos:

«[...] la saturación del TSA no es una causal para justificar la anulación de la sentencia recurrida, ya que el juez de amparo tiene un mandato constitucional de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, independientemente de la carga que signifique para el Estado, el cúmulo de acciones en los tribunales. La saturación del TSA, más bien, sería una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia del incumplimiento del acto ordenado por el presidente de la República».

11.18. En este mismo orden de ideas, conforme indicamos al inicio de nuestro análisis, el recurrente también sostiene en su recurso carecer de la disponibilidad presupuestaria para asumir la carga del aumento de las pensiones, en vista de que, con la promulgación de la actual Ley núm. 590-16, le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas. Como respuesta a ese alegato, esta sede constitucional estima igualmente procedente citar el dictamen de la antes mencionada sentencia TC/0568/17 (en virtud de la vinculatoriedad que debe a sus propios precedentes), respecto al cual el Comité de Retiro de la Policía Nacional invocó el mismo argumento, con relación al cual este colegiado afirmó que «[...] este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida».

11.19. Y más adelante, en la Sentencia TC/0316/19, este tribunal dictaminó, respecto a la nueva Ley núm. 590-16, que dicho estatuto «[...] no constituye un obstáculo para el cumplimiento del oficio antes señalado, en la medida en que esta ha dispuesto que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) procure que el Estado aporte de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional»¹⁹.

11.20. A la luz de la argumentación expuesta, al no comprobarse en la especie la veracidad de ninguno de los alegatos aducidos por el Comité de Retiro de la

¹⁹ Art. 128 (párrafo II) de la Ley núm. 590-16: «En adición a su aportación como empleador a través del Ministerio de Interior y Policía, el Estado dominicano aportará de manera regular cualquier diferencia para cubrir el pago de la nómina de los pensionados actuales y futuros de la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)».

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)²⁰. En consecuencia, este colegiado estima que si bien el juez de amparo actuó conforme al derecho al emitir la hoy impugnada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, consideramos no obstante procedente acoger parcialmente el recurso de revisión de la especie, modificando el ordinal tercero del fallo indicado para, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, disponer la imposición de una astreinte contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y de la Dirección General de la Policía Nacional, a favor del accionante en amparo y recurrido en revisión, señor Alido Angomas Soriano²¹.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la

²⁰ TC/0568/17, TC/0015/18, TC/0529/18 y TC/0540/18.

²¹ Mediante esta disposición se establece que la fijación de astreintes constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por sentencia. Fundándose en esta potestad, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0048/12, dispuso que, debido a la naturaleza de la astreinte (que no corresponde a una indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, sino a una sanción de carácter pecuniario), los jueces podrán imponerlas con motivo de cada día de retardo en el cumplimiento del fallo. Y, en su Sentencia TC/0438/17²¹, precisó que estas pueden tener lugar «*contra la parte accionada y a favor de la parte accionante*», o en beneficio de entidades sin fines de lucro «*cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social*».

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, disponiendo la modificación de su ordinal TERCERO, para que en lo adelante rece como sigue:

IMPONER solidariamente una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, que deberá ser aplicada en beneficio del accionante en amparo, señor Alido Angomas Soriano, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación de esta última.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás aspectos la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Alido Angomas Soriano, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario